



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXIV

Morelia, Mich., Viernes 3 de Abril de 2020

NÚM. 82

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Ing. Carlos Herrera Tello

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 26 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 29.00 del día

\$ 37.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TINGÜINDÍN, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ACTA 054 ADMINISTRACIÓN 2018-2021

En Tingüindín, Michoacán, siendo las 10:00 diez horas del día viernes 28 del mes de febrero del año 2020 (dos mil veinte) en la Sala de Cabildo del Palacio Municipal, se celebra reunión ordinaria del H. Ayuntamiento Constitucional, a convocatoria del Presidente Municipal, con fundamento en los artículos 11, 26, 28, 29 y 49 de la Ley Orgánica Municipal para resolver asuntos de correspondencia del H. Ayuntamiento de Tingüindín, conformado por los CC. Salvador García Palafox, Presidente Municipal; Fátima Quintero Maldonado Síndico Municipal, Los Regidores Cc. José Martín Aparicio González; Georgina Morales Ramos; J. Jesús Santillán Olivares; Fátima Díaz Huerta; Ma Guadalupe Fabián Quintero; Claudia Guadalupe Ruiz Vega; Ignacio Bacilio Alonzo; asistidos por el M.D.O.H. Carlos Humberto Lucatero Blanco, Secretario del H. Ayuntamiento quien dará fe a la presente sesión. I.- Acto seguido el secretario del Ayuntamiento, por instrucción del Ejecutivo Municipal, procede a realizar el pase de lista correspondiente. . . En el mismo acto, el Secretario certifica la existencia del quórum legal en virtud de encontrarse presentes la totalidad de los integrantes del H. Cuerpo Edilicio. II.- Acto seguido por instrucciones del Ejecutivo Municipal, el Secretario municipal, somete a consideración para su autorización y aprobación el siguiente orden del día para que sea analizado por los integrantes del Cuerpo Edilicio:

ORDEN DEL DÍA

I.- . . .

II.- . . .

III.- . . .

IV.- . . .

V.- **Presentación para su análisis, discusión y aprobación en su caso del REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE TINGÜINDÍN, MICHOACÁN.**

VI.- . . .

VII.- . . .

.....
.....
.....

PUNTO NÚMERO CINCO: En desahogo de este punto relativo a la presentación para su aprobación del REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE TINGÜINDÍN, MICHOACÁN, Propuesta contenida en 52 fojas útiles que revisadas y una vez que se analiza es sometida a votación con el siguiente manifiesto:.....

.....Derivado de la votación anterior se aprueba por unanimidad el punto, firmándose en original dicho Reglamento al calce. Instruyendo al Secretario del H. Ayuntamiento para realizar la publicación de correspondencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la presente sesión siendo las 14:00 catorce horas del día de su fecha, firmando de conformidad al margen y al calce los que en ella intervinieron, siendo válidos todos y cada uno de los acuerdos aquí tomados.

Doy fe.- Secretario del Ayuntamiento, M.D.O.H. Carlos Humberto Lucatero Blanco. Firman de conformidad: Salvador García Palafox Presidente Municipal.- Fátima Quintero Maldonado, Síndico Municipal.- Los CC. Regidores: José Martín Aparicio González.- Georgina Morales Ramos.- J. Jesús Santillán Olivares.- Fátima Díaz Huerta.- Ma Guadalupe Fabián Quintero.- Claudia Guadalupe Ruiz Vega.- Ignacio Bacilio Alonzo. (Firmados).

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL MUNICIPIO DE TINGÜINDÍN, MICHOACÁN

TÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO, DEFINICIONES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento es reglamentario de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, de los Reglamentos emanados de la misma, así como de la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado de Michoacán. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observación general para todos los habitantes y visitantes del Municipio de Tingüindín, Michoacán, y tienen por objeto establecer las normas tendientes a la conservación, protección y restauración del equilibrio ecológico y del medio ambiente.

ARTÍCULO 2.- Se consideran de utilidad pública:

- I. El ordenamiento ecológico en el territorio del Municipio;
- II. El establecimiento, conservación, protección, restauración

y vigilancia de áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal, así como parques, jardines botánicos y otras instalaciones y/o áreas del Municipio;

- III. Establecimiento de zonas intermedias de amortiguamiento como medida de mitigación y de protección del medio ambiente ante la presencia de actividades consideradas como riesgosas;
- IV. La formulación y ejecución de todas aquellas acciones y medidas dentro de la jurisdicción municipal, tendientes a prevenir y controlar la contaminación del aire, agua, suelo y pérdida de biodiversidad; y,
- V. Todas aquellas acciones que tiendan a cumplir con los fines del presente Reglamento en la esfera de competencia reservada al municipio, en estricta congruencia y sin perjuicio de las atribuciones y competencia del Estado y la Federación en materia ambiental.

ARTÍCULO 3.- En la resolución de los casos no previstos por el presente Reglamento se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las demás normas relativas a la materia ecológica así como la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente Reglamento se aplicarán las definiciones contenidas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, además de las siguientes:

- I. **ACTIVIDADES RIESGOSAS.-** Aquellas efectuadas por empresas o particulares que generen efectos contaminantes en los ecosistemas y dañen la salud;
- II. **AMBIENTE.-** Conjunto de elementos naturales y artificiales inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- III. **AGUAS CONTINENTALES.-** Las de las corrientes y manantiales, ríos, lagos, lagunas, presas, bordos y abrevaderos;
- IV. **AGUAS RESIDUALES.-** Aguas provenientes de actividades domésticas industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original;
- V. **ÁREA VERDE.-** Superficie cubierta por vegetación natural cuyos excedentes de lluvia o riego pueden infiltrarse al suelo natural;
- VI. **AMONESTACIÓN.-** Representación o exhortación para que no se reitere un comportamiento que origina una infracción administrativa;
- VII. **APROVECHAMIENTO RACIONAL.-** La extracción

y utilización de los elementos naturales, en formas que resulten eficientes y socialmente útiles y procuren en su preservación y las del ambiente;

VIII. **APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE.-** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos;

IX. **BIODIVERSIDAD.-** Es la gran variedad de organismos vivos que comparten un espacio y tiempo determinado, de importancia vital para el funcionamiento de los ecosistemas;

X. **BIODEGRADABLES.-** Calidad que tiene toda materia de tipo orgánico para ser metabolizada por medios biológicos;

XI. **CONTAMINACIÓN.-** Es la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

XII. **CONTAMINACIÓN VISUAL.-** La alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o paisaje urbano por elementos ajenos a ellos. Causada por cualquier elemento funcional o simbólico que tengan carácter comercial, propagandístico o de servicio;

XIII. **CONTAMINANTE.-** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

XIV. **CONTINGENCIA AMBIENTAL.-** Situación de riesgo derivado de actividades humanas o fenómenos naturales que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XV. **CONTROL.-** Inspección vigilancia y aplicación de las medidas;

XVI. **DESARROLLO SUSTENTABLE.-** El proceso evaluable mediante criterio e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar el bienestar y la productividad de las personas, se funda en medidas apropiadas de equilibrio ecológico, protección al ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XVII. **DESARROLLO REGIONAL.-** Proceso de planeación y crecimiento económico bajo los principios de sustentabilidad y racionalidad ambiental que ocurre en una región determinada;

XVIII. **DETERIORO AMBIENTAL.-** Resultado de la afectación del equilibrio ecológico de los elementos naturales que integran el ambiente y que afectan

negativamente los recursos naturales y de la biodiversidad, del desarrollo, la salud y el bienestar del hombre;

XIX. **ECOLOGÍA.-** La ciencia que estudia las relaciones e interacciones existentes entre los seres vivos y el ambiente, y que determina la distribución y abundancia de los mismos;

XX. **EDUCACIÓN AMBIENTAL.-** Proceso de formación de los individuos y la sociedad en su conjunto en que se crean o modifican actitudes, conductas y habilidades para respetar y cuidar la diversidad y riqueza naturales, a través del conocimiento de la relación entre el hombre, su desarrollo y cultura y el ambiente;

XXI. **EQUILIBRIO ECOLÓGICO.-** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXII. **EMISIÓN.-** La descarga directa o indirecta a la atmósfera de energía, o de sustancias o materiales en cualquiera de sus estados físicos;

XXIII. **ELEMENTO NATURAL.-** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un espacio determinado, sin la inducción del hombre;

XXIV. **FAUNA SILVESTRE.-** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio del Estado y que se desarrollan libremente incluyendo sus poblaciones menores que se encuentren bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XXV.- **GESTIÓN AMBIENTAL.-** Es el conjunto de estrategias y acciones técnicas, sociales y políticas que realizan el gobierno y los ciudadanos buscando como objetivo final la protección del ambiente y el desarrollo sustentable;

XXVI. **IMPACTO AMBIENTAL.-** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXVII. **INCINERACIÓN.-** Método de tratamiento que consiste en la oxidación de residuos, vía combustión controlada;

XXVIII. **INFRACTOR.-** Toda persona que comete una falta al presente Reglamento.

XXIX. **LEY ESTATAL.-** La Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Michoacán;

XXX. **LEY FEDERAL.-** La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;

XXXI. **MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.-**

El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XXXII. **NORMAS OFICIALES MEXICANAS NOM.-** La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias federales competentes;

XXXIII. **ORDENAMIENTO ECOLÓGICO.-** El instrumento de política ambiental municipal cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias del deterioro y potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

XXXIV. **PARQUE URBANO.-** Área de uso público establecida por las entidades federativas y los municipios, con el fin de lograr una mejor integración de los asentamientos humanos con el ambiente, y así garantizar la calidad de vida y el esparcimiento de la población. Es un caso particular de área natural protegida municipal;

XXXV. **PRESERVACIÓN.-** Conjunto de políticas y medidas para mantener en adecuadas condiciones los ecosistemas cercanos a los centros de población y el entorno que los circunda;

XXXVI. **PREVENCIÓN.-** Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro ambiental;

XXXVII. **PROTECCIÓN.-** Conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y control de su deterioro;

XXXVIII. **REGLAMENTO.-** El Reglamento de Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Tingüindín;

XXXIX. **RESIDUO.-** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XL. **ZONA DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA.-** Área determinada en un programa de desarrollo urbano municipal, ubicada dentro de los límites de crecimiento de los asentamientos humanos, que tienen como finalidad la protección ecológica y el bienestar de la población a través de la creación y conservación de áreas verdes y parques urbanos; y,

XLI. **ZONAS SUJETAS A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA.-** Áreas constituidas por el Gobierno del Estado y sus municipios, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, que tienen como finalidad el ordenamiento ecológico del territorio a través de la protección de los ecosistemas y la conservación de los recursos naturales.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL MUNICIPIO EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 5. De conformidad con los artículos 8° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 11 de la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado de Michoacán, son facultades y obligaciones del Municipio en materia de protección al ambiente, las siguientes:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal en congruencia con los criterios que, en su caso, hubiere formulado la Federación y el Gobierno del Estado;
- II. Prevenir, proteger y fomentar la conservación de los recursos del bosque, aire, suelo y agua, básicos para el desarrollo de la actividad agropecuaria y forestal en el Municipio de Tingüindín;
- III. Proteger y preservar el equilibrio ecológico en el municipio de Tingüindín, salvo cuando se trate de áreas reservadas a la Federación o al Estado;
- IV. Atender y controlar emergencias ecológicas en el municipio de Tingüindín. Cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente rebasen el territorio municipal, podrán participar el Gobierno del Estado, la Federación u otros Municipios;
- V. Participar en la creación, administración y vigilancia de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- VI. Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes fijas de giros comerciales, industriales o de servicios, fuentes naturales, quemas y fuentes móviles que no sean de competencia Estatal o Federal;
- VII. Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas de emisión máxima de contaminantes a la atmósfera, por parte de los giros menores y de las fuentes móviles mediante el establecimiento y operación de sistemas de verificación; siempre y cuando no sean de competencia Estatal o Federal;
- VIII. Coordinarse con la autoridad correspondiente para establecer medidas de circulación de los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, de conformidad con lo que señalen los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables; así como para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera, emitidos por los vehículos automotores, rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables;
- IX. Coadyuvar en la expedición de autorizaciones para el uso del suelo que no estén reservadas a la Federación o al Estado, ponderando para que se realice la evaluación del

- impacto ambiental de cada proyecto de obras o actividades por los servicios públicos o privados, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano y medio ambiente;
- X. Prevenir y controlar la contaminación de aguas federales, que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, aguas industriales, así como mantos acuíferos, sin perjuicio de las facultades reservadas a la Federación y de la Unidad Administrativa en materia de descarga, infiltración y rehúso de aguas residuales;
- XI. Verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de emisiones a la atmósfera, residuos sólidos, contaminación por vibraciones acústicas, olores y contaminación por energía térmica, lumínica, electromagnética y para el vertimiento de aguas residuales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, aguas industriales, así como mantos acuíferos;
- XII. Participar coordinadamente con la autoridad estatal y en su caso con la federal en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia municipal y estatal cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
- XIII. Establecer las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes, que rebasen los niveles máximos permisibles y resulten perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de Normas Oficiales de Jurisdicción Federal o Estatal;
- XIV. Preservar, restaurar y proteger el equilibrio ecológico y el medio ambiente en sus centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercado, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte;
- XV. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, domésticos e industriales que no estén considerados como peligrosos o, en su caso, actuar en coordinación con el Gobierno del Estado;
- XVI. Establecer las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes que se deriven de la aplicación de este Reglamento o de los Reglamentos o disposiciones municipales que se relacionen con la materia de ordenamiento;
- XVII. Concertar acciones con el Gobierno del Estado, con otros municipios y con los sectores social y privado en la materia de este Reglamento, en el ámbito de su competencia;
- XVIII. Practicar todos aquellos actos de inspección y vigilancia tendientes a la protección del ambiente, así como aplicar las sanciones pertinentes por incumplimiento a las normas en materia ambiental;
- XIX. Formular y aplicar programas congruentes con el Ordenamiento Ecológico Municipal; y,
- XX. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 6.- Compete la aplicación del presente Reglamento:

- I. Al Presidente Municipal de Tingüindín, Michoacán;
- II. A la Dirección de Urbanismo;
- III. A la Regiduría de Ecología y Medio Ambiente;
- IV. A la Oficialía Mayor;
- V. A la Tesorería del H. Ayuntamiento;
- VI. A la Dirección de Seguridad Pública Municipal; y,
- VII. Sin perjuicio de otras autoridades municipales, que en apego a las disposiciones reglamentarias les competa, o bien, las que determine el Presidente o, en su defecto, por acuerdo de Cabildo.

ARTÍCULO 7.- El Presidente Municipal, en materia de ecología y protección al medio ambiente, podrá crear e integrar las siguientes comisiones:

- I. De Residuos Sólidos, que tendrá a su cargo las áreas de Recolección, Barrido y Tiradero Municipal;
- II. Medio Ambiente, que tendrá a su cargo los departamentos de planeación, inspección ambiental, educación ambiental y desarrollo humano; y,
- III. De Parques y Jardines, que tendrá a su cargo los departamentos de agro forestaría urbana, mantenimiento de áreas verdes, proyectos ciudadanos e inspección de áreas verdes.

ARTÍCULO 8.- Serán obligaciones de la autoridad municipal en materia ambiental:

- I. Participar con las autoridades estatales y federales, previo Convenio de Colaboración suscrito por el Ejecutivo Municipal, en la vigilancia y cumplimiento de las normas para la prevención, control y resarcimiento del deterioro ambiental en el ámbito municipal;
- II. Promover e implementar la creación y operación de un Sistema Municipal de Atención a la Denuncia Popular sobre el desequilibrio ecológico o daños al ambiente;

- III. Llevar el control administrativo del padrón de fuentes de contaminación, de permisos, trámites, de impacto ambiental de obras y actividades realizadas en el municipio;
- IV. Promover la conformación de brigadas civiles, patrullas ecológicas y otras formas de participación social para el mejoramiento, control y restauración del ambiente municipal;
- V. Coordinar sus actividades con los grupos de participación ciudadana;
- VI. Participar en la formulación de los instrumentos y programas de protección y mejoramiento ambiental municipal;
- VII. Promover la elaboración de los programas de manejo de las áreas naturales protegidas, zonas de reserva ecológica y áreas verdes urbanas, de la jurisdicción municipal, propiciando la participación organizada de vecinos, colonos, ejidatarios y comuneros, entre otros, para lograr la ejecución y administración adecuada de estas áreas;
- VIII. Preparar y difundir materiales informativos sobre la problemática ambiental y causas del deterioro ecológico, así como para fomentar la cultura ecológica, haciendo uso de diversos medios informativos para darlos a conocer;
- IX. Vigilar que los residuos sólidos domésticos, urbanos e industriales, agropecuarios y de actividades extractivas, se recolecten y dispongan conforme a las normas establecidas en este Reglamento y otros ordenamientos de aplicación supletoria;
- X. Presentar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente las denuncias que en materia de protección ambiental le competan;
- XI. Emitir pre-dictamen para autorizaciones del uso del suelo y en la evaluación del impacto ambiental;
- XII. Expedir la licencia ambiental municipal para todo giro o actividad que emita cualquier tipo de contaminación;
- XIII. La verificación del cumplimiento de las normas en materia ambiental;
- XIV. La regulación de la imagen de los centros de población para protegerlos de la contaminación visual;
- XV. Vigilar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental dentro del municipio, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, centrales, mercados, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte local;
- XVI. La coordinación del Programa de Ordenamiento Ecológico local con las reservas que imponga la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado

de Michoacán, así como otras disposiciones legales aplicables;

XVII. Promover la realización de estudios e investigación que conduzca al conocimiento de las características de los ecosistemas; y,

XVIII. En general, las obligaciones que se deriven de Leyes y Reglamentos en la materia, vigilando su aplicación y cumplimiento.

CAPÍTULO IV

DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL GOBIERNO MUNICIPAL CON LOS GOBIERNOS ESTATAL Y FEDERAL, ASÍ COMO CON OTROS MUNICIPIOS Y PERSONAS FÍSICAS O MORALES

ARTÍCULO 9.- Es facultad del Presidente del Gobierno Municipal promover ante otros municipios, el Gobierno del Estado y la Federación, así como con personas físicas y morales, previa observancia de las formalidades de mérito, todos aquellos instrumentos jurídicos que tengan como objeto el cabal cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, de las Normas Oficiales Mexicanas, de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo y todas aquellas leyes y reglamentos que de ellas emanen, a fin de determinar de manera clara y precisa la distribución equitativa y congruente de las actividades que a cada uno de ellos compete, así como de vincular y promover el auxilio en el desempeño de sus respectivas funciones, para la protección del medio ambiente. Por lo anterior, será facultad del Presidente Municipal promover todos aquellos acuerdos, convenios y en general los instrumentos jurídicos necesarios que tengan como fin evitar y contrarrestar el deterioro ecológico-ambiental.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA POLÍTICA AMBIENTAL Y DE SUS PROGRAMAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 10.- La Política Ambiental Municipal se entiende, para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, como aquel conjunto de lineamientos, criterios y acciones fundamentados en estudios técnicos, científicos, sociales, económicos y principios éticos, observados y aplicados por la Autoridad Ambiental Municipal, a fin de orientar todas aquellas actividades públicas y privadas hacia el respeto al entorno ecológico a través del desarrollo sustentable y como plan rector del Ordenamiento Ecológico Territorial.

ARTÍCULO 11.- El Municipio, en el ámbito de su competencia incorporará a su programa ambiental, los siguientes instrumentos de política ambiental:

- I. Ordenamiento ecológico territorial del Municipio;
- II. Planeación ecológica del desarrollo municipal;
- III. De la planeación urbana ecológica en el Municipio;

- IV. Impacto ambiental;
- V. Educación e información ambiental;
- VI. Agenda ambiental municipal; y,
- VII. De la inspección y vigilancia.

CAPÍTULO II

ORDENAMIENTO ECOLÓGICO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 12.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende como Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio el instrumento de la política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas con el fin de lograr la protección y conservación del medio ambiente, así como el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

ARTÍCULO 13.- En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales del Municipio, el ordenamiento será considerado en:

- I. La realización de obras o actividades que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales; y,
- II. El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales de propiedad municipal.

ARTÍCULO 14.- En lo que se refiere a los asentamientos humanos dentro del territorio municipal, el ordenamiento ecológico será considerado en:

- I. La fundación de nuevos centros de población;
- II. La creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano; y,
- III. El ordenamiento urbano del territorio municipal y los programas de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal para la infraestructura, el equipamiento urbano y la vivienda.

ARTÍCULO 15.- Queda prohibida la realización de obras y actividades fuera de los sitios establecidos en el ordenamiento ecológico del territorio municipal y que puedan dañar el equilibrio ecológico.

CAPÍTULO III

PLANEACIÓN ECOLÓGICA DEL DESARROLLO MUNICIPAL

ARTÍCULO 16.- Se entiende, para los efectos del presente Reglamento, como Planeación Ecológica del Desarrollo Municipal de Tingüindín, a las estrategias que a través de la sistematización de acciones permitan valorar y establecer prioridades para definir objetivos, metas y alternativas a fin de promover, restringir, prohibir, orientar y en lo general inducir las acciones de los particulares en los ámbitos económico y social para promover su

desarrollo en estricto respeto a la conservación, protección y restauración del medio ambiente, en la esfera de la competencia municipal.

ARTÍCULO 17.- La autoridad municipal en materia ambiental podrá coordinarse con las demás direcciones municipales para la realización de los programas que tengan por objeto la formulación de la Planeación Ecológica del Desarrollo Municipal, promoviendo igualmente la participación ciudadana.

CAPÍTULO IV

DE LA PLANEACIÓN URBANA ECOLÓGICA EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 18.- En todo acto que se realice para regular el crecimiento de la cabecera municipal y demás centros de población del Municipio, habrán de tomarse en cuenta de manera fundamental los criterios y principios de la política ambiental, lo anterior deberá ser tomado en cuenta para los efectos de la creación, adecuación, modificación o actualización del Plan Director de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tingüindín.

ARTÍCULO 19.- La Agenda Ambiental Municipal podrá modificarse por ser un documento dinámico, adecuándose en cualquier momento a sus necesidades, pudiéndose tomar en consideración a los sectores sociales debidamente representados.

ARTÍCULO 20.- Las construcciones o fraccionamientos, desarrollos habitacionales y viviendas en general, sólo podrán realizarse en los sitios y en la densidad que determine la Autoridad Municipal basado en los Programas de Desarrollo Urbano.

CAPÍTULO V

IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 21.- Las obras o actividades públicas o privadas que se pretendan realizar dentro del territorio del Municipio y que pudieran causar desequilibrios ecológicos, o rebasar los límites y condiciones señalados en las leyes, reglamentos, normas oficiales, técnicas y criterios emitidos por la Federación y el Estado, deberán contar con el pre dictamen de Impacto Ambiental emitido por la autoridad municipal en materia ambiental y con la autorización de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 22.- Para la evaluación del impacto ambiental, la autoridad municipal en materia ambiental, previo a la autorización para la realización de cualquier obra o actividad a desarrollarse en el territorio municipal, requerirá como mínimo la siguiente información:

- I. Su naturaleza, magnitud y ubicación;
- II. Su alcance en el contexto ambiental regional y local;
- III. Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano o largo plazo, así como la acumulación y naturaleza de los mismos; y,
- IV. Las medidas para evitar o mitigar los efectos adversos.

ARTÍCULO 23.- La autoridad municipal en materia ambiental podrá desempeñarse como coadyuvante o, en su defecto, podrá asumir atribuciones de la Secretaría en materia de impacto y riesgo ambiental mediante la celebración de convenios, de acuerdo a lo establecido por la legislación ambiental estatal.

ARTÍCULO 24.- Compete a la autoridad municipal en materia ambiental, supervisar el cumplimiento de las medidas de mitigación contenidas en la manifestación de impacto ambiental o de las condicionantes ambientales contenidas en la resolución respectiva.

CAPÍTULO VI

DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS MUNICIPAL

ARTÍCULO 25.- Se entiende por áreas naturales protegidas municipales, las zonas dentro del territorio municipal en las que los ecosistemas originales no han sido significativamente alterados por la actividad humana, que han quedado sujetas al régimen correspondiente.

ARTÍCULO 26.- La autoridad municipal en materia ambiental conforme a éste y otros ordenamientos en la materia, participará en las actividades y medidas de conservación, administración, desarrollo, vigilancia y restauración de estas áreas. Para tal efecto, el Presidente Municipal celebrará convenios de coordinación con la federación y el estado, así como con grupos sociales municipales que puedan ejecutar y administrar los planes y programas del manejo de estas áreas.

ARTÍCULO 27.- La autoridad municipal en materia ambiental, de acuerdo a las leyes de la materia, determinará medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se asegure en el territorio municipal la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o de degradación.

ARTÍCULO 28.- La autoridad municipal en materia ambiental promoverá ante la autoridad competente la expedición de las declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas en el territorio municipal.

ARTÍCULO 29.- La autoridad municipal en materia ambiental podrá tener un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio en el territorio municipal, establecerá sistemas de evaluación y seguimiento de las acciones que emprenda.

ARTÍCULO 30.- Se considera áreas naturales protegidas de interés municipal:

- I. Parques Urbanos; y,
- II. Zonas sujetas a preservación ecológica

ARTÍCULO 31.- Los Parques Urbanos son áreas de uso público, decretadas por el gobierno estatal y los Ayuntamientos en los centros de población, para alcanzar y preservar el equilibrio ecológico en las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamiento e instalaciones respectivas y los

elementos de la naturaleza, de manera que se proteja el medio ambiente para la salud, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos, y de belleza natural, que dignifiquen la localidad.

ARTÍCULO 32.- Las Zonas de Preservación Ecológica son aquellas decretadas por el gobierno estatal y/o los Ayuntamientos, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 33.- Los Parques Urbanos y Zonas de Preservación Ecológica no podrán ser reducidos en su calidad, su actual extensión ni su ubicación presente. Tampoco podrán reducirse o alterarse por los cambios de uso de suelo, puesto que las reservas territoriales para el crecimiento urbano e industrial ya están previstas en el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial y Planes Directores de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 34.- En los casos de que exista pérdida definitiva de los Parques Urbanos y Zonas de Preservación Ecológica dentro del municipio a causa de los asentamientos humanos irregulares o cualquier tipo de desarrollo urbano se deberán recuperar como medida compensatoria por otras áreas de igual o mayor superficie, con el mismo valor comercial y características ecológicas mediante los mecanismos respectivos.

ARTÍCULO 35.- La autoridad municipal en materia ambiental deberá de elaborar un programa de manejo y conservación para los Parques Urbanos y Zonas de Preservación Ecológica, el cual deberá contener, por lo menos lo siguiente:

- I. Descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto estatal, regional y local;
- II. Los objetivos específicos del área natural protegida;
- III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los personas y comunidades asentadas en la misma;
- IV. La referencia a las Normas Oficiales Mexicanas, cuando corresponda, para el aprovechamiento de sus recursos naturales, de cultivo, cortes sanitarios, cambio de uso de suelo y los destinados para evitar la contaminación y deterioro del suelo y de las aguas;
- V. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar; y,
- VI. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida.

ARTÍCULO 36.- En las áreas naturales protegidas del Municipio queda estrictamente prohibido derribar árboles, la extracción de resinas y poda de sus ramas o de sus partes significativas que los afecten o pongan en riesgo. Así mismo se prohíbe la sustracción de recursos, agua, plantas, flores, frutos o semillas que no estén explícitamente permitidos.

CAPÍTULO VII EDUCACIÓN E INFORMACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 37.- Con el fin de apoyar las actividades de conservación, protección y mejoramiento del ambiente, la autoridad municipal impulsará la educación ambiental no formal y la participación social y escolar en las distintas comunidades del municipio, con el fin de:

- Fomentar el respeto, mantenimiento y crecimiento de los parques públicos urbanos, así como del resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción municipal.
- Fomentar el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna doméstica, silvestre y acuática existentes en el Municipio.
- Que la población del Municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencias, así como las formas y medios por los que se pueden prevenir o controlar.
- Promover el cambio de actitud ciudadana, propiciando que la población participe de manera conjunta con las autoridades en la conservación, restauración, y solución de los problemas de su entorno ecológico, así como a denunciar a aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que ocasionen desequilibrios ecológicos.

ARTÍCULO 38.- La autoridad municipal en materia ambiental tendrá contacto permanente con instituciones públicas y privadas que puedan dar alternativas para solucionar la problemática en el medio ambiente del Municipio o que poseen información que pueda ser útil para su resolución, y establecerán con ellas convenios de cooperación o coordinación a fin de que, por un lado divulgarla y por el otro, fomentar su investigación.

ARTÍCULO 39.- La autoridad municipal en materia ambiental realizará las siguientes acciones:

- I. Solicitará la asistencia técnica de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, del Instituto Nacional de Ecología y/o del Gobierno del Estado, y promoverá acuerdos de coordinación con los diferentes niveles de gobierno para apoyar la realización de las actividades concernientes a la generación de información; y,
- II. Fomentará la participación de instituciones de educación en todos sus niveles y de los grupos sociales en la operación y/o evaluación del Sistema de Monitoreo e Información.

CAPÍTULO VIII AGENDA AMBIENTAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 40.- La Agenda Ambiental Municipal, es el conjunto de acciones que permitirán:

- I. Conocer la problemática ambiental de la región en:
 - a) Su origen;

- b) Magnitud, amplitud; y,
- c) Avance y consecuencias.

II. Considerar los aspectos normativos sustantivos a través de:

- a) La precisión de acciones y metas;
- b) La definición de instrumentos;
- c) La determinación de responsabilidades;
- d) La precisión de tiempo;
- e) La asignación de recursos;
- f) El establecimiento de la programación anual operativa y financiera; y,
- g) La consideración de los elementos de coordinación y concertación.

III. Definir las actividades particulares para implementar:

- a) La ejecución;
- b) El control y vigilancia;
- c) La evaluación y seguimiento; y,
- d) Realizar un diagnóstico.

TÍTULO TERCERO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO I DE LA PROTECCIÓN A PARQUES, JARDINES, ÁREAS VERDES, FORESTALES Y EN GENERAL A LA FLORA DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 41.- Son de interés público, la conservación y el mejoramiento de parques, jardines, áreas verdes y flora del territorio municipal.

ARTÍCULO 42.- Para la protección de la flora existente en el Municipio la autoridad municipal podrá celebrar con el Gobierno del Estado y la Federación, acuerdos para:

- I. Apoyar a dichas autoridades en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción existentes en el Municipio;
- II. Apoyar a dichas autoridades en el control de la venta, explotación y aprovechamiento racional de especies de flora existentes en el Municipio; y,
- III. Hacer del conocimiento de las autoridades del gobierno competentes, la venta, compra o tráfico ilegal de especies de flora silvestre y acuática existente en el Municipio.

ARTÍCULO 43.- La autoridad municipal en materia ambiental está obligada a fomentar el respeto, mantenimiento y crecimiento de los parques, así como del resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 44.- Los parques, jardines, camellones y áreas verdes en general, de propiedad municipal, deberán ser diseñados por la autoridad municipal en materia ambiental.

ARTÍCULO 45.- Es un deber cívico la conservación y preservación de la flora, parques, jardines y áreas verdes, lo que constituye una adecuada cultura en pro del ambiente.

ARTÍCULO 46.- Queda estrictamente prohibido a las personas físicas y morales, públicas o privadas y no gubernamentales:

- I. Depositar desechos de jardinería en la vía pública, teniendo el ciudadano la obligación de trasladarlos a los sitios de disposición final;
- II. La instalación de anuncios y negocios particulares, así como la exposición de cualquier tipo de productos sobre camellones, glorietas, superficies de jardines o cualquier otra área verde;
- III. Fijar anuncios o propaganda en árboles y arbustos;
- IV. Podar, derribar, dañar, mutilar o extraer resinas de árboles de cualquier especie en espacios públicos, así como la tala injustificada de árboles en predios urbanos de propiedad privada sin previa autorización o permiso correspondiente;
- V. Modificar las áreas verdes de las calles, avenidas o paradas viales en donde la autoridad municipal haya concretado o planeado su existencia; y,
- VI. La sustracción de plantas, flores, frutos o semillas de los parques, jardines o cualquier sitio público, sin la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 47.- Es obligación de todos los ciudadanos propietarios, poseedores o usuario de cualquier inmueble bajo cualquier título:

- I. Contar con espacios para prados o árboles en las banquetas, así como el sembrarlos y conservarlos en buen estado, de acuerdo a lo que señala el Código de Desarrollo Urbano vigente;
- II. Participar con las autoridades municipales en los programas que se elaboren para forestar y reforestar las áreas verdes;
- III. En el caso de que haya derribado un árbol, tiene la obligación de reponerlos en la especie, cantidad y lugar que indique la autoridad municipal en materia ambiental; esto sin perjuicio de que se imponga una sanción; y,
- IV. Los circos, ferias y juegos mecánicos, por ningún motivo podrán instalarse dentro de parques públicos o áreas verdes, salvo que exista un área especial, a fin de evitar que los paseantes destruyan los arbustos o prados.

ARTÍCULO 48.- Es obligatoria la forestación y reforestación en los espacios públicos, así como en los demás lugares que así lo considere la autoridad municipal en materia ambiental.

ARTÍCULO 49.- Cualquier ciudadano que requiera realizar una poda o derribo de árboles, ya sea dentro o fuera de su propiedad, tiene la obligación de hacer la solicitud por escrito ante la autoridad

municipal en materia ambiental.

ARTÍCULO 50.- La autoridad municipal en materia ambiental, previa la solicitud por escrito del interesado, procederá a realizar la inspección para emitir el dictamen correspondiente y en su caso extenderá el permiso respectivo, previo el pago de los derechos correspondientes, en la inteligencia de que, de autorizarse el derribo o desrame, la autoridad supervisará dicha acción.

ARTÍCULO 51.- Si procede el derribo o poda del árbol, y el servicio es realizado por personal adscrito a la autoridad municipal en materia ambiental, solamente se hará previo pago del costo del mismo, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Especie y tamaño del árbol;
- II. Años de vida aproximada;
- III. Grado de dificultad para la poda o derribo;
- IV. Circunstancias económicas del solicitante; y,
- V. Las situaciones de emergencia que influyan en el servicio que se presta.

ARTÍCULO 52.- Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, o se trate de una situación de emergencia, a juicio de la autoridad municipal, el servicio podrá ser gratuito.

ARTÍCULO 53.- El derribo o poda de árboles, en cualquiera de sus partes, ya sea en espacios públicos o privados, deberá ser realizada por personal capacitado, y procederá solo en los siguientes casos:

- I. Cuando las raíces dañen banquetas o construcciones;
- II. Cuando se considere peligroso para la integridad física de bienes o personas;
- III. Cuando obstruyan parcial o totalmente una vía de comunicación;
- IV. Cuando dañen tuberías de agua o drenajes;
- V. Cuando concluye su vida útil; y,
- VI. Por otras circunstancias graves a juicio de la autoridad municipal en materia ambiental.

ARTÍCULO 54.- Para los efectos del presente Reglamento, se especifican las modalidades de la poda de árboles:

- I. Poda de Rejuvenecimiento: Aquella hecha solo en árboles adultos en que se elimine entre un 30% y 50% de la copa total del árbol, con la finalidad de obtener brotes de nuevos retoños;
- II. Poda de Formación: Aquella en que se da figura estética a un árbol, tomando en consideración la estructura y consistencia del árbol; y,

- III. Poda de Saneamiento: Aquella destinada a la eliminación de ramas secas o enfermas.

ARTÍCULO 55.- La forma de aplicar los cortes para podar ramas de los árboles deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Los cortes deberán hacerse preferentemente con serrucho o motosierra y nunca con machete, guadaña o hacha;
- II. El corte final debe hacerse sin desgarre de corteza ni rajadura de ramas;
- III. Los cortes últimos deberán de realizarse pegados al tronco para evitar tocones que pudieren ser vía de enfermedades fungosas; y,
- IV. Los cortes realizados se deberán cubrir con un sellador propio para madera que contenga fungicida.

ARTÍCULO 56.- La poda de raíz no deberá exceder del 25 % del total de las raíces, y los cortes deberán protegerse con sellador que contenga fungicida.

ARTÍCULO 57.- El producto del corte o poda de árboles de especies maderables en áreas públicas, independientemente de quien las realice, será propiedad municipal y se canalizará por conducto de la autoridad municipal en materia ambiental quien determinará su utilización.

ARTÍCULO 58.- Cuando sea imposible el cultivo de árboles por razones de espacio, se buscará la producción de follaje equivalente con arbustos o plantas que puedan desarrollarse adecuadamente.

ARTÍCULO 59.- Cuando alguna rama de árbol afecte la propiedad de algún vecino, es responsabilidad del propietario realizar la poda correspondiente previa autorización de la autoridad en materia ambiental municipal. Al efecto, se aplicará la parte conducente de la legislación civil del estado.

ARTÍCULO 60.- No se deben realizar podas o derribos de árboles, cuando haya indicios de que estos contengan nidos o madrigueras de fauna, a menos que sea estrictamente necesario.

ARTÍCULO 61.- La autoridad municipal en materia ambiental dará seguimiento a todo tratamiento silvícola aplicado en áreas verdes.

ARTÍCULO 62.- Para imponer las sanciones por infracciones cometidas al presente capítulo, además de lo dispuesto por el artículo referente a las sanciones, se tomará en consideración lo siguiente:

- I. Si se cometió respecto a un árbol:
 - a) Su edad, tamaño y calidad estética;
 - b) La calidad histórica que pudiera tener;
 - c) La importancia que tenga como mejorador del ambiente; y,
 - d) La influencia que el daño tenga en la longevidad del árbol.

- II. Si la infracción se cometió en áreas verdes:

- a) La superficie afectada;
- b) Si se trata de plantas de difícil reproducción o exóticas; y,
- c) El daño que represente a la comunidad.

ARTÍCULO 63.- Cualquier persona que accidental o intencionalmente dañe parques, jardines, áreas verdes o a la flora en general, se hará acreedor a la sanción que determine la autoridad.

ARTÍCULO 64.- Para la protección de las áreas forestales, la autoridad municipal en materia ambiental podrá:

- I. Formular, conducir y evaluar la política forestal municipal, en congruencia y coordinación con las instancias federales o estatales;
- II. Aplicar los instrumentos de política forestal previstos en las leyes locales y los criterios obligatorios de política forestal, en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;
- III. Coadyuvar con el Gobierno del Estado en la realización y actualización del Inventario Estatal Forestal y de Suelos;
- IV. Aplicar la zonificación de los terrenos forestales de acuerdo a los criterios de conservación, protección y restauración;
- V. Ordenar el catastro forestal del Municipio;
- VI. Autorizar, controlar y vigilar el uso del suelo forestal, en el ámbito de su competencia, en su jurisdicción territorial evitando que se cambie a otros usos;
- VII. Elaborar estudios para en su caso, recomendar al Gobierno del Estado el establecimiento o levantamiento de vedas forestales;
- VIII. Coadyuvar en las acciones de prevención, difusión del uso del fuego y combate de incendios forestales en coordinación con el Gobierno Federal o Estatal;
- IX. Podrá implementar el programa municipal para la prevención y combate de incendios forestales en congruencia con el Programa Estatal de Prevención y Combate de Incendios Forestales;
- X. Llevar a cabo en coordinación con el Gobierno del Estado acciones de detección de plagas y enfermedades en los ecosistemas forestales dentro de su ámbito territorial de competencia;
- XI. Elaborar y aplicar programas de reforestación para promover la estabilización de suelo y prevenir o reducir su erosión;
- XII. Participar en la planeación y ejecución de la forestación, reforestación, restauración de suelos y conservación del

agua con propósitos de conservación y restauración dentro del ámbito de su competencia, así como en las acciones de concertación de predios para esos mismos propósitos y coadyuvar con el Gobierno del Estado en las acciones de protección y mantenimiento de las zonas forestadas o reforestadas;

- XIII. Efectuar programas de protección de plantas, mejorar la masa forestal, recuperar suelos al uso forestal y establecer un adecuado coeficiente forestal en áreas agrícolas, pecuarias, industriales y urbanas;
- XIV. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura vial en las áreas forestales del municipio;
- XV. Diseñar, desarrollar y aplicar instrumentos económicos para promover el desarrollo forestal;
- XVI. Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura forestal acordes con el Programa Nacional respectivo;
- XVII. Previa la suscripción del instrumento jurídico correspondiente con la autoridad competente, expedir las licencias o permisos para el establecimiento de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales, previo a su instalación, dentro del ámbito de su competencia, así como regular y vigilar la disposición de los residuos provenientes de materias primas forestales;
- XVIII. Promover la participación de organismos públicos privados y no gubernamentales en proyectos de apoyos directos;
- XIX. Denunciar ante las autoridades competentes las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal; y,
- XX. La atención de los demás asuntos que en materia de desarrollo forestal sustentable les concedan las leyes en la materia.

CAPÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN A LA FAUNA DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 65.- Son de interés público, la conservación y el mejoramiento de fauna del territorio municipal.

ARTÍCULO 66.- Para la protección de la fauna existente en el municipio, la autoridad municipal podrá celebrar con el Gobierno del Estado y la Federación, convenios para:

- I. Apoyar a las autoridades ecológicas para hacer cumplir el establecimiento, modificación y/o levantamiento de las vedas;
- II. Apoyar a dichas autoridades en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de fauna, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción existentes en el Municipio;

III. Apoyar a dichas autoridades en el control de la caza, venta, explotación y aprovechamiento racional de especies de fauna existentes en el Municipio; y,

IV. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes correspondientes, la caza, captura, venta, compra o tráfico ilegal de especies de fauna existente en el Municipio.

ARTÍCULO 67.- Queda estrictamente prohibido:

- I. Criar o mantener animales domésticos (bovino, equino, porcino, caprino.) y crear establos para dichos animales dentro del área urbana;
- II. Toda persona física o moral que se dedique a las actividades de cría o albergue de animales silvestres está obligada a contar con los permisos de las autoridades competentes, y a usar los procedimientos idóneos a fin de que los animales reciban en su desarrollo un buen trato, de conformidad con los adelantos científicos; y,
- III. Queda estrictamente prohibido cometer actos de crueldad, traumatismo, tensión, sufrimiento y dolor intencional, hacia un animal doméstico o silvestre.

ARTÍCULO 68.- La autoridad municipal en materia ambiental comunicará o remitirá en su caso a las autoridades sanitarias competentes, todos aquellos asuntos que estén fuera de su ámbito de competencia, quienes tienen la obligación de vigilar y exigir que se cumplan las disposiciones respectivas.

ARTÍCULO 69.- Se considera fauna nociva todas aquellas especies animales que por su presencia o sobrepoblación puedan alterar el equilibrio ecológico o poner en riesgo la salud de los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 70.- Toda persona que por sus actividades pudiera ocasionar la proliferación de fauna nociva será responsable de aplicar las medidas necesarias para el control de la misma.

ARTÍCULO 71.- Para la preservación de la fauna en el Municipio se consideran los siguientes criterios:

- I. Preservación de las especies en peligro de extinción o sujetas a protección;
- II. El combate a la apropiación ilegal de especies; y,
- III. El fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales con el propósito de evitar la crueldad en contra de ellas.

ARTÍCULO 72.- Los dueños de animales de cualquier tipo serán los responsables de evitar que:

- I. Habiten o defequen en la vía pública;
- II. Realicen daños en áreas verdes;
- III. El lugar donde habiten se encuentre en condiciones antihigiénicas; y,

- IV. Ataquen o muerdan a las personas, en caso contrario, se serán responsables de los daños y perjuicios causados.

CAPÍTULO III

DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

ARTÍCULO 73.- La contaminación atmosférica en el área urbana del Municipio, afecta tanto al ambiente como a la salud y a la calidad de vida de la población, por tanto, su prevención y control se considerará una prioridad en la política ambiental municipal.

ARTÍCULO 74.- La autoridad municipal en materia ambiental, en su esfera de competencia, en coordinación con la autoridad estatal y federal, promoverá el saneamiento atmosférico dentro del territorio municipal observando los siguientes criterios:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y regiones del Municipio; y,
- II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar la calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 75.- Para promover y regular el mejoramiento de la calidad del aire, corresponde a la autoridad municipal en materia ambiental:

- I. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con la Federación, el Estado y los municipios circunvecinos, y de concertación con los sectores sociales y privados, para los propósitos de prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera;
- II. Vigilar en el ámbito de su competencia, las actividades que generen contaminación a la atmósfera, ordenar inspecciones e imponer sanciones, conforme a lo dispuesto en la Ley, su reglamento en la materia y al presente ordenamiento;
- III. Requerir en el ámbito de su competencia a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que realicen actividades contaminantes a la atmósfera, la instalación de equipos de control pertinentes o la aplicación de medidas necesarias para reducir o eliminar las emisiones contaminantes;
- IV. Dar aviso a las autoridades competentes sobre la existencia de actividades contaminantes de la atmósfera, cuando estas rebasen el ámbito de competencia de la autoridad municipal en materia ambiental;
- V. Previo acuerdo de coordinación con las autoridades estatales o federales, establecer en el territorio municipal el sistema de verificación obligatoria de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el Municipio;
- VI. Vigilar que no se realicen quemas al aire libre de cualquier material o residuo, sea de tipo sólido, líquido o gaseoso; y,

- VII. Tomar las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.

ARTÍCULO 76.- Se prohíbe la emisión de contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes fijas, semifijas o móviles que rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas, que alteren la atmósfera y puedan provocar molestias en perjuicio de la salud pública y en general a los ecosistemas existentes en el Municipio.

ARTÍCULO 77.- Para efectos de este Reglamento, se consideran como fuentes emisoras de contaminación a la atmósfera:

- I. Fuentes fijas: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones a la atmósfera;
- II. Fuentes móviles: Son todas aquellas fuentes no fijas como motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera; y,
- III. Fuentes diversas: Cualquier otro tipo de fuente que genere o pueda generar emisiones contaminantes a la atmósfera, como las fuentes naturales, fuentes múltiples, y fuentes nuevas.

ARTÍCULO 78.- Para efectos de cumplir con lo dispuesto en el presente Capítulo, queda estrictamente prohibida la quema de basura y otros materiales que por su toxicidad o frecuencia puedan causar deterioro significativo a la salud o bienestar de sus habitantes, ya sea que se realicen en lugares públicos o privados.

ARTÍCULO 79.- Toda persona propietaria o encargada de huertos, viveros o de cualquier área dentro de la zona urbana, que por su actividad utilicen fertilizantes, abonos, fungicidas, insecticidas o cualquier otra sustancia que pueda alterar la salud o el ambiente, se sujetará a las disposiciones que le dicte la autoridad municipal en materia ambiental.

CAPÍTULO IV

DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 80.- Para los efectos del presente Reglamento, se consideran como causas de contaminación del agua las siguientes:

- I. Las aguas residuales sin tratar provenientes de industrias y servicios;
- II. Las aguas residuales municipales de origen doméstico sin tratamiento;
- III. La basura en calles, cursos de agua, alcantarillas y la indebida dispuesta en baldíos o rellenos sanitarios inadecuados;
- IV. La capa de suelo y tierra vegetal erosionada;

- V. Las fugas, escapes y escurrimientos de letrinas o el fecalismo al aire libre de habitantes de asentamientos humanos; y,
- VI. Los drenajes de establos, granjas porcícolas y avícolas o el fecalismo a cielo abierto de animales, cuyos escurrimientos arrastran las lluvias a los cauces acuíferos.

ARTÍCULO 81.- Para efectos de evitar la contaminación al agua se prohíben las actividades siguientes:

- I. Descargar aguas residuales que contengan concentración de contaminantes por arriba de las Normas Oficiales Mexicanas, de los criterios ambientales particulares y de las condiciones particulares de descarga; así como desechos, materiales o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a sus bienes o al ambiente, en las aguas de jurisdicción municipal y en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población;
- II. Descargar al sistema de drenaje y alcantarillado, los desechos en general que resulten de la crianza, mantenimiento y matanza de todo tipo de actividades agropecuarias;
- III. Se prohíbe a los propietarios o administradores de expendios de combustible y lubricantes el derrame de sus productos en cualquier área;
- IV. Por ningún motivo, los propietarios o administradores de auto lavados podrán arrojar a los drenajes aceites, lubricantes o cualquier otro material contaminante;
- V. Se prohíbe estrictamente a los propietarios y encargados de lugares, en donde se efectúen trabajos de reparación de automóviles, motocicletas, bicicletas, talleres de carpintería, pintura y otros establecimientos similares donde se utilicen pinturas y solventes, verter intencional o accidentalmente cualquier líquido o desecho sólido a la vía pública o al drenaje, siendo obligatorio ejecutar tal labor al interior de sus establecimiento; y,
- VI. Atendiendo a las normatividad, se prohibirá la descarga de aguas residuales sin previo tratamiento en aguas destinadas o concesionadas al municipio para la prestación de servicios públicos y en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o infiltrar en terrenos, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas y ecosistemas del Municipio.

ARTÍCULO 82.- En el territorio municipal las aguas residuales provenientes de cualquier fuente, sólo podrán ser utilizadas en la industria o en la agricultura si se someten al tratamiento de depuración que cumplan con las normas técnicas ecológicas aplicables.

CAPÍTULO V

DE LA PROTECCIÓN DEL SUELO Y MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 83.- El presente Capítulo tiene por objeto la

protección y aprovechamiento de los suelos, así como la correcta y eficaz recolección, manejo, reutilización y disposición final de los residuos sólidos generados en el municipio de Tingüindín.

ARTÍCULO 84.- La limpieza física de la cabecera municipal, de las tenencias y encargaturas del orden, así como la prevención y protección de los suelos, es responsabilidad conjunta de las autoridades y de sus habitantes.

ARTÍCULO 85.- El Ayuntamiento, a través de la autoridad municipal en materia ambiental, podrá concesionar los servicios de recolección y transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, en forma integral o por separado, según lo estime conveniente, y quedará facultado para realizar la inspección y vigilancia de la operación, a fin de que el servicio se preste de manera adecuada y constante, de conformidad con lo señalado por este Reglamento y los demás reglamentos y leyes en la materia, y en beneficio de la población. La autoridad municipal para poder otorgar los permisos o concesiones del servicio de recolección tomará en cuenta la capacidad técnica, administrativa y financiera del solicitante, además de que dichas autorizaciones se sujetarán a lo establecido por la Ley Orgánica Municipal y Ley de Ingresos que se encuentren vigentes.

ARTÍCULO 86.- Para la protección del suelo se consideran los siguientes criterios:

- I. El uso de suelo debe ser compatible con su vocación natural, y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;
- II. El uso del suelo debe ser de manera que mantenga su integridad física y su capacidad productiva;
- III. Los usos de suelo deben evitar prácticas que propicien la erosión y degradación de las características topográficas con efectos ecológicos adversos;
- IV. La realización de las obras públicas o privadas que puedan provocar deterioro severo de los suelos, deberán incluir acciones equivalentes de regeneración;
- V. La ordenación y regulación del desarrollo urbano;
- VI. La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, deben ser compatibles con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana, a fin de prevenir los daños que su uso pudiera ocasionar; y,
- VII. Toda persona que requiera realizar actividades de exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales o sustancias, no reservadas a la federación, así como las excavaciones y todas aquellas acciones que alteren el suelo quedarán sujetas a lo que les indique la autoridad municipal en materia ambiental.

ARTÍCULO 87.- Los residuos sólidos serán responsabilidad de quien los produzca, estando obligado a manejarlos y almacenarlos en forma temporal en la fuente generadora de manera separada, de tal forma que se evite que al mezclarlos se transformen en basura,

cumpliendo siempre con los requerimientos y demás disposiciones legales vigentes. La separación de los materiales tomara en cuenta su origen, naturaleza, características y vocación intrínseca de los mismos, clasificándolos en por lo menos tres grupos:

- I. Orgánicos o compostables: Cáscaras, huesos y residuos de frutas, verduras; cascarrones de huevo; flores secas; servilletas de papel y de estraza; hojas verdes y secas de árboles, cenizas de leña; estiércol de animales, excepto de perro y gato;
- II. Inorgánicos reciclables:
 - a) Papel y cartón;
 - b) Plásticos;
 - c) Latas y metales; y,
 - d) Vidrio.
- III. Inorgánicos no reciclables:
 - a) Sanitarios; y,
 - b) Otros como pilas, ropa, zapatos, accesorios, paraguas, unicef, etc.

ARTÍCULO 88.- El generador de los residuos sólidos es responsable de los daños a la salud o al medio ambiente que pudieran derivarse del inadecuado manejo y almacenamiento en la fuente de generación.

ARTÍCULO 89.- Los residuos deberán contar con tratamiento previo a efecto de reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo, agua o aire;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. La modificación, trastorno o alteración en el aprovechamiento, uso y explotación del suelo;
- IV. La contaminación de los ríos, cuencas, cauces, lagos, embalses, mantos acuíferos, aguas subterráneas y otros cuerpos de agua; y,
- V. Los riesgos y problemas de salud.

ARTÍCULO 90.- Para dar cumplimiento a las disposiciones en materia de residuos sólidos y protección del suelo se realizarán las siguientes acciones:

- I. Barrido y aseo en lugares de acceso público gratuito, jardines, parques, explanadas, avenidas, calles y estacionamientos en áreas públicas;
- II. Recolección de residuos sólidos domésticos generados en la localidad;
- III. Colocación de depósitos para almacenamiento temporal de la basura en contenedores colocados en la vía pública y en lugares pertinentes;

- IV. Transporte de los residuos sólidos recolectados hacia el sitio de disposición final o la estación de transferencia;
- V. Establecimiento de sitios para el depósito general de basura;
- VI. Transporte y entierro o cremación de los cadáveres de animales encontrados en las vías públicas y lotes baldíos;
- VII. La autoridad municipal en materia ambiental apoyará inmediatamente las acciones de limpieza en los lugares públicos que resulten afectados cuando ocurra algún siniestro, explosión, derrumbe, inundación o arrastre de residuos o basura por las corrientes pluviales, apoyados por la Dirección de Protección Civil Municipal y de acuerdo al plan de contingencia que para estas situaciones se requiere; y,
- VIII. Todas aquellas que surjan con motivo del crecimiento demográfico.

ARTÍCULO 91.- La autoridad municipal en materia ambiental tendrá las siguientes atribuciones en materia de prevención y protección de la contaminación del suelo y el manejo de residuos sólidos:

- I. Organizar técnica y administrativamente el servicio de Manejo de Residuos Sólidos y vigilar la observancia de las leyes y reglamentos en materia de higiene;
- II. Elaborar y desarrollar programas para implantar procedimientos de control de residuos especiales, los cuales podrán ser recolectados por empresas especializadas o autorizadas oficialmente;
- III. Llevar un registro de los sitios autorizados de disposición final de residuos sólidos no peligrosos y de las fuentes generadoras incluyendo un registro de las cantidades que se producen, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento, recuperación, tratamiento y disposición final;
- IV. Formular el programa de limpieza anual, y de inspección en lugares de reunión de los habitantes o de prestación de servicios, con el objeto de verificar las condiciones de higiene;
- V. Designar al personal, mismo que deberá capacitar y adiestrar para la prestación del servicio, los cuales deberán sujetarse y dar cumplimiento a los programas, rutas y horarios determinados. Los programas, rutas y horarios del servicio de manejo de residuos sólidos deberán ser anunciados a los vecinos con anticipación;
- VI. Supervisar que sus empleados cumplan eficientemente con su labor;
- VII. Establecer los horarios en que debe prestarse el servicio de recolección, así como los roles del personal encargado del mismo dándolos a conocer al público en general;

- VIII. Buscar lugares adecuados que puedan destinarse para los sitios de disposición final o rellenos sanitarios o, en su caso, como centros de acopio;
- IX. Supervisar que funcionen correctamente los sitios de disposición final y/o los rellenos sanitarios;
- X. Coordinarse con las autoridades sanitarias, con el fin de aplicar los planes y políticas en la materia; y,
- XI. Las demás que señalan las leyes y reglamentos y que sirvan para dar cumplimiento al presente Reglamento.

ARTÍCULO 92.- Los habitantes del Municipio están obligados a manejar los residuos sólidos en forma separada, de tal manera que se evite mezclar la materia orgánica o los desechos sanitarios con el resto de los materiales. Así mismo, deberán contribuir con la conservación del aseo de las calles, banquetas, caminos, cuerpos de agua y en general, todo el territorio del Municipio por lo que tienen la obligación de:

- I. Mantener permanentemente aseado el frente de su casa, establecimiento comercial, industrial o de servicios, negocio y oficina. Dicho aseo comprende el barrido de la banqueta hasta el centro o mitad de la calle. Lo mismo aplica para cocheras, jardines o cualquier instalación que dé hacia la calle;
- II. En el caso de fincas, casas y lotes baldíos corresponde esta obligación de aseo al propietario, poseedor o responsable de éstas. En edificios de departamentos o multifamiliares el aseo de la calle lo realizará la persona que designen los habitantes de los mismos, cuando no lo haya, esta obligación la cumplirán los habitantes del primer piso que dé a la calle o en orden ascendente;
- III. Los viandantes o peatones deberán depositar los residuos generados en la vía pública, exclusivamente en los recipientes y contenedores designados para tal fin, además de estar obligados a cooperar para que se conserven aseadas las calles, banquetas, plazas y jardines del lugar de su vecindad y en general cualquier área pública;
- IV. Los responsables de la entrega y recepción de los residuos lo harán en los vehículos autorizados o concesionados por la autoridad municipal en materia ambiental, en las esquinas o paradas establecidas para tal fin y cuando así lo determine la autoridad, lo harán separando los residuos orgánicos de los inorgánicos;
- V. Los comerciantes fijos, semifijos y móviles tienen la obligación de conservar la limpieza de sus locales, el frente y los pasillos de los mismos, así como depositar sus desechos en recipientes y lugares apropiados; así como transportarlos a los sitios de disposición final y por ningún motivo podrán dejarlos en la vía pública o cualquier otro lugar que afecten al medio ambiente o salud pública;
- VI. Los dueños o responsables de establos, granjas, zahúrdas, caballerizas o cualquier otro local destinado para el

alojamiento de animales, están obligados a transportar y tirar diariamente los desechos, llevándolos por cuenta propia a los sitios señalados previamente para ello;

- VII. Cuando los residuos sólidos generados por cualquier actividad de personas físicas o morales, públicas o privadas, sobrepasen el volumen del promedio general doméstico, los generadores estarán obligados a transportarla y tirarla por su cuenta en los sitios que previamente sean señalados por la autoridad municipal en materia ambiental;
- VIII. Mantener debidamente recortados los pastos y áreas verdes que se encuentren en la acera, al frente o en las colindancias de su casa, negocios, oficina, institución o dependencia, entregando los restos, sin mezclar con otros desechos distintos a estos, al servicio de recolección domiciliaria, en bolsas o costales cerrados para facilitar su manejo y trasportación;
- IX. La limpieza y protección de lotes baldíos que sean de su propiedad, los arrenden o usufructúen, de tal manera que se asegure la limpieza del mismo, para que no exista escombros o basura. El Ayuntamiento podrá ordenar, a costa del propietario, poseedor o usufructuario, la limpieza de cualquier lote baldío, que no cumpla con lo que establece este artículo, cuando sea omiso en el mantenimiento del mismo, sin perjuicio de las sanciones que procedan, según lo prevé el presente Reglamento;
- X. Los conductores o choferes de cualquier tipo de vehículo, ya sea de servicio particular o de servicio público, están obligados a prever y evitar que se desprenda o arroje cualquier clase de residuo sólido;
- XI. Los propietarios de animales domésticos se hacen responsables de recoger las excretas que los mismos generen en la vía pública;
- XII. Los particulares a quien Ayuntamiento les otorgue permiso para llevar acabo cualquier tipo de actividad o espectáculos masivo en sitios públicos, cuando tenga una duración mayor a tres horas, contadas a partir de la hora en la que se inicie la concentración de personas y hasta el término del evento, deberán de instalar por su cuenta y costo, letrinas o baños públicos rentados en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades derivadas de las mismas, de tal manera que se evite el fecalismo y desaseo de la vía pública, estando obligados a responsabilizarse de que su operación cumpla con el criterio básico de salubridad pública, asegurando, además, que no se provoque contaminación al medio ambiente con residuos sanitarios;
- XIII. La basura y residuos producto del desazolve de alcantarillas y drenajes deberán ser recogidos inmediatamente de la vía pública por quienes realicen esta labor o por el organismo o autoridad que corresponda; y,
- XIV. Los propietarios de expendios de gasolina, lubricantes, combustibles, talleres de reparación de vehículos, auto baños y similares o cualquier otro lugar comercial, deberán

abstenerse de arrojar residuos sólidos o líquidos a la vía pública, alcantarillas o drenajes, que por la naturaleza misma de su composición pudieran ocasionar un daño ecológico. Además de quedar obligados a darles la disposición final que corresponda de acuerdo con la Legislación aplicable.

ARTÍCULO 93.- Los particulares a quien se otorgue permiso, licencia, concesión o contrato para la prestación del servicio de limpia, manejo y disposición final de los residuos sólidos municipales, tendrán entre otras las obligaciones siguientes:

- I. Brindar el servicio de recolección en forma diferenciada cumpliendo con lo que para el caso señale expresamente el programa específico establecido por el H. Ayuntamiento en el permiso, licencia, concesión o contrato de que se trate;
- II. Trasladar exclusivamente al sitio de disposición final que para el efecto establezca el H. Ayuntamiento, los residuos sólidos que por su naturaleza deban de ser confinados y/o sepultados, siempre y cuando no se trate de aquellos catalogados por la Ley General como peligrosos;
- III. Satisfacer las necesidades y requerimientos mínimos en el transporte que aseguren la recepción separada de los materiales, que los contengan plenamente y que se evite si dispersión al exterior del mismo; y,
- IV. Mantener las unidades dedicadas a labores de limpieza, recolección y traslado de residuos sólidos, en condiciones adecuadas de funcionamiento mecánico y eléctrico, así como pintadas, aseadas e identificadas plenamente.

ARTÍCULO 94.- Los fraccionadores, encargados o representantes durante el proceso de construcción y hasta en tanto no sean debida y legalmente recibidos el fraccionamiento por el Gobierno Municipal, comparten con quienes los habitan, las siguientes obligaciones:

- I. Mantener barridas y aseadas las banquetas, calles, áreas de uso común y lotes baldíos, dentro del perímetro de su fraccionamiento;
- II. Contratar los servicios de recolección de residuos sólidos generados en el Municipio, exclusivamente con quienes cuentan con autorización expresa para ello, otorgada por el Ayuntamiento o recolectarlos por su cuenta, previa autorización de la Dirección de Aseo Público, asumiendo los costos que le fije la Tesorería Municipal por la disposición final de los mismos; y,
- III. Responsabilizarse de que los residuos sólidos generados en su fraccionamiento, sean depositados en el sitio de disposición final, establecido por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 95.- En los nuevos desarrollos habitacionales, fraccionamientos, edificios, mercados, establecimientos comerciales e industriales y en general en los espacios que se construyan a partir de la vigencia del presente ordenamiento, deberán contemplar

las áreas e instalaciones para el acopio temporal de los residuos sólidos no peligrosos que el Ayuntamiento juzgue necesarios para cumplir los fines de este Reglamento, incluyendo el control y manejo adecuado.

ARTÍCULO 96.- Los concesionarios, sus representantes y/o encargados de terminales de autobuses y camiones para el transporte de pasajeros y carga, están obligados a:

- I. Mantener aseados sus frentes y colindancias;
- II. Fijar en las terminales y en los vehículos, letreros indicativos de no tirar basura en la vía pública, exigiéndole a sus pasajeros se abstengan de arrojar cualquier tipo de desecho desde el interior del vehículo; y,
- III. Proporcionar los recipientes necesarios y adecuados para almacenar los residuos sólidos generados en sus instalaciones y vehículos.

ARTÍCULO 97.- Los vendedores y prestadores de servicios, ambulantes y semifijos, así como los organizadores de ferias populares, atracciones mecánicas, espectáculos y bailes para fiestas en el área de su circunscripción, están obligados a lo siguiente:

- I. Establecer un esquema permanente de limpieza del área que ocupen, comprendiendo también aquella área circundante que excediera de la autorizada, donde los usuarios del servicio que prestan pudieran arrojar basura;
- II. Colocar depósitos para almacenar temporalmente sus residuos y el de sus clientes;
- III. Retirar por su cuenta, asumiendo los costos derivados por su disposición final, o contratar el servicio de recolección de los residuos sólidos generados, utilizando para ellos exclusivamente a quienes cuenten con la autorización expresa del Ayuntamiento; y,
- IV. Para asegurar el cumplimiento del aseo de los sitios autorizados para llevar a cabo cualquier actividad prevista en el presente artículo y especialmente en los casos de espectáculos cuyo organizador no tenga domicilio en esta población, deberá requerírsele anticipadamente, el pago del servicio ante la Tesorería Municipal, como condición para otorgarle el permiso del caso.

ARTÍCULO 98.- Los encargados, responsables o administradores de mercados públicos están obligados a instalar contenedores de separación de residuos sólidos generados en el mismo.

ARTÍCULO 99.- Queda estrictamente prohibido:

- I. Descargar, depositar o infiltrar contaminación en los suelos comprendidos en el territorio municipal, sin el cumplimiento de las normas técnicas ecológicas correspondientes, así como tirar basura, escombros o similares, en las orillas de carreteras, caminos vecinales, barrancas, cuerpos de agua o cualquier otro lugar no autorizado y/o mezclar estos con otros residuos;

- II. Destinar terrenos bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición final de residuos sólidos municipales, sin la autorización de la autoridad municipal. De manera especial, no se autorizará el establecimiento de sitios de disposición final de residuos sólidos industriales en el Municipio, si no se cumple con las normas técnicas ecológicas aplicables, y demás requisitos que para el caso deban cumplirse;
- III. Arrojar desechos a la corriente del agua de manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías y similares;
- IV. Ensuciar las banquetas y fachadas de las casas y edificios con sustancias o materiales repugnantes a la vista, al olfato o salud pública;
- V. Arrojar a la vía pública y fuera de los depósitos destinados para ello, toda clase de basura o desperdicios;
- VI. Extraer de los botes colectores instalados en la vía pública los desperdicios que hayan sido depositados en ellos. En general cualquier acto que traiga como consecuencia el desaseo de la vía pública, o ponga en peligro la salud de la población;
- VII. Colocar o pintar en la vía y sitios públicos, no autorizados por el Ayuntamiento, cualquier tipo de propaganda que contribuya al desaseo del Municipio, dañe la imagen del mismo o los bienes inmuebles que formen parte de su patrimonio; al respecto el Ayuntamiento fijará la fianza correspondiente para asegurar el retiro de la misma;
- VIII. Transportar y depositar en las áreas de destino final que al efecto existan, todos aquellos residuos sólidos provenientes de otros municipios, sin el pleno consentimiento de la autoridad municipal. El permiso estará condicionado al tipo de residuos sólidos, y al cumplimiento de las normas técnicas ecológicas emitidas por conducto de las autoridades correspondientes;
- IX. Acumular en la vía pública troncos, ramas, follajes, restos de plantas, residuos de jardines, huertas, parques, viveros e instalaciones privadas de recreo, o de cualquier otra área pública, los que deberán ser recogidos de inmediato por los propietarios de los predios o responsables de los mismos, y cuando no lo hagan, la autoridad municipal en materia ambiental lo hará con cargo a los mismos, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes; y,
- X. Cualquier acto u omisión que atente contra el aseo público municipal, el presente Reglamento, las leyes y normas de protección al ambiente, de salud y demás ordenamientos.

ARTÍCULO 100.- La recolección domiciliaria comprende la recepción por las unidades de aseo público del Ayuntamiento, o de empresas concesionarias o permisionarias, de los residuos sólidos domésticos que en forma normal genere una familia o casa habitación.

ARTÍCULO 101.- La recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios se hará en el horario y frecuencia previamente establecidos para cada una de las rutas.

ARTÍCULO 102.- La entrega de residuos sólidos al camión recolector se hará separando lo orgánico de lo inorgánico, conforme a lo que disponga la autoridad municipal en materia ambiental.

ARTÍCULO 103.- Los residuos sólidos domésticos serán recibidos por las unidades recolectoras, siempre y cuando se entreguen en recipientes con capacidad suficiente, resistencia necesaria, de fácil manejo y limpieza. La unidad recolectora recibirá bolsas cuando éstas se entreguen perfectamente cerradas.

ARTÍCULO 104.- Todo vehículo, ya sea de transporte público o privado, que transporte residuos sólidos en el Municipio, deberá cumplir con los siguientes requisitos además de los señalados por las Normas Oficiales Mexicanas:

- I. Portar la identificación que le asigne el Ayuntamiento;
- II. Contar con la autorización correspondiente;
- III. Las cajas deberán ser susceptibles de aseo;
- IV. Cuando se trate del transporte de residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, las personas físicas o morales que requieran el manejo o disposición de éstos, únicamente lo podrán hacer con apego a la normatividad correspondiente;
- V. Todo servidor público, o empleado de concesionarios, ligado a las actividades de recolección de desechos sólidos domésticos, tratará al público con respeto; en el caso de las unidades recolectoras, se hará anunciar el paso o llegada de estas a los sitios de recolección, a través del sistema que le sea establecido; y,
- VI. Deberá portar en lugar visible una identificación con el número de la unidad, compañía o institución propietaria y el número de teléfono de las mismas.

ARTÍCULO 105.- No se permitirá el traslado de residuos o basura en vehículos que no cumplan con las especificaciones marcadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 106.- Los conductores de vehículos destinados al transporte de material de cualquier clase cuidarán que sus vehículos no sean cargados arriba del máximo de su capacidad volumétrica para transportar la carga o parte de ella; cubriéndola y cuidando que no se tire en el trayecto que recorren, igualmente cuidarán de asearlo para evitar que se esparza el polvo, desperdicios, residuos u olores. Los materiales de construcción, escombros, etc., que corran peligro de tirarse durante el transporte, deberán humedecerse o cubrirse con lonas o costales mojados. En caso de que los vehículos se destinen para el transporte de abonos agrícolas deberán tomarse las medidas necesarias dictadas por la autoridad municipal en materia ambiental, así como las disposiciones que emite la autoridad sanitaria.

ARTÍCULO 107.- En los sitios de disposición final se han de recibir únicamente los residuos sólidos no peligrosos generados en su área de competencia.

ARTÍCULO 108.- Los sitios de disposición final han de contar con una caseta de control y vigilancia donde, mediante bitácora, diariamente se recabe la información siguiente:

- I. Características de los vehículos;
- II. Números económico y/o de placas;
- III. Ruta y lugar de origen;
- IV. Servicio municipal o particular;
- V. Tipo de residuos transportados;
- VI. Volumen de los residuos (calculados en metros cúbicos); y,
- VII. Horas de entrada y salida.

ARTÍCULO 109.- Los propietarios o responsables de clínicas, hospitales, laboratorios y similares, deberán manejar sus residuos de naturaleza peligrosa de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Residuos Peligrosos, y específicamente en lo establecido en las normas que se encuentren vigentes y que establezcan los requisitos para la separación, envasado, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que se generan en establecimientos que prestan atención médica.

ARTÍCULO 110.- Los residuos sólidos ordinarios o no peligrosos, provenientes de hospitales, clínicas, laboratorios de análisis o similares, deberán manejarse por separado a los de naturaleza peligrosa y sólo podrán ser entregados al servicio de aseo contratado y especializado de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO 111.- Las autoridades municipales en materia ambiental, previa autorización de la Dirección Municipal y/o Estatal y/o Federal correspondientes, señalará los sitios convenientes para la instalación de plantas de tratamiento para los residuos sólidos, debiendo éstos funcionar de acuerdo con la normatividad vigente.

ARTÍCULO 112.- Para el establecimiento de las plantas de industrialización de residuos municipales, la autoridad municipal en materia ambiental o los concesionarios autorizados, cumplirán con la manifestación de impacto ambiental que debe presentarse ante la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 113.- Los desechos no utilizables que se deriven de los procesos de aprovechamiento de los residuos, se destinarán a los lugares autorizados conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 114.- Las fuentes que generen residuos, requerirán para la expedición de la licencia municipal, contar con dictamen

favorable de la autoridad municipal en materia ambiental.

ARTÍCULO 115.- La autoridad municipal en materia ambiental publicará en forma periódica, a través de los medios de comunicación, cuáles son los residuos aptos para su aprovechamiento y dictará en su momento las medidas de transporte adecuadas para esta actividad.

CAPÍTULO VI

DE LA PROTECCIÓN CONTRA OTROS FACTORES DE LA CONTAMINACIÓN

ARTÍCULO 116.- La autoridad municipal en materia ambiental, para establecer procedimientos tendientes a prevenir y controlar la contaminación visual o provocada por olores, ruidos, vibraciones o energía lumínica, observará los siguientes criterios:

- I. Que en el ambiente existen fuentes naturales de energía térmica, lumínica, olores, ruidos y vibraciones, así como fuentes artificiales generadas por el hombre, y que cuando ambas fuentes son alteradas, incrementadas o generadas sin control, ponen en peligro la salud y el equilibrio de los ecosistemas; y,
- II. La contaminación generada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, debe ser regulada por la autoridad municipal en materia ambiental para evitar que rebasen los límites máximos permisibles.

ARTÍCULO 117.- Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, deberán poner en práctica las medidas correctivas, instalar los dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones a niveles tolerables.

ARTÍCULO 118.- Queda prohibida la contaminación por emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, vapores, gases, olores y la generación de contaminación visual; para este efecto, se realizarán los actos necesarios de inspección, vigilancia y aplicación de medidas a fin de exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia, y que no rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas, leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 119.- La autoridad municipal en materia ambiental podrá, en coordinación con las autoridades estatales y federales, realizar el inventario de fuentes emisoras de contaminantes y solicitará la asesoría en la aplicación de las normas y procedimientos de control y tratamiento de la contaminación.

ARTÍCULO 120.- Queda prohibida la contaminación visual, entendiéndose por esto el exceso de obras, anuncios u objetos móviles o inmóviles cuya cantidad o ubicación cree imágenes discordantes o que obstaculicen la belleza de los escenarios naturales.

ARTÍCULO 121.- Con el fin de disminuir la contaminación visual en fachadas, monumentos, parques, puentes, postes y en general en cualquier lugar que no se encuentre expresamente permitido

por la autoridad correspondiente, la autoridad municipal en materia, ambiental en el ámbito de su competencia, adoptará las siguientes medidas preventivas y correctivas:

Cuando una persona mayor o menor de edad sea sorprendida rayando o grafitando, se pondrá a disposición de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; la autoridad municipal en materia ambiental, podrá actuar conjuntamente con ella de la siguiente manera:

- a) Procederá a llamar a sus padres o a quien ejerza la patria potestad sobre ellos, para efectos de convenir sobre la reparación del daño causado, sin perjuicio de aplicar la sanción económica o de trabajo comunitario en beneficio del interés público que corresponda; y,
- b) En caso de que no se pudiera llevar a cabo el convenio a que se hace referencia en el párrafo anterior, la autoridad correspondiente determinará la situación jurídica.

TÍTULO CUARTO

DE LAS DENUNCIAS, INSPECCIÓN Y ACTOS DE VIGILANCIA, SANCIONES Y RECURSOS EN MATERIA AMBIENTAL

CAPÍTULO I

DE LAS DENUNCIAS

ARTÍCULO 122.- Cualquier persona física o moral, pública o privada, tiene el deber y el derecho de denunciar ante la autoridad ambiental municipal, todo hecho, acto u omisión que causen o puedan causar daños al ambiente, que produzcan el desequilibrio ecológico, que contravengan el presente Reglamento, así como cualquier daño a la salud de la población del Municipio de Tingüindín.

ARTÍCULO 123.- La denuncia popular, podrá ser presentada de manera verbal en las oficinas de la autoridad municipal en materia ambiental, o bien podrá ser presentada por escrito; la denuncia deberá contener el nombre, y domicilio del promovente; los datos necesarios que permitan localizar la fuente contaminante o identificar los hechos denunciados. La autoridad podrá llevar un libro de registro y control de todas las denuncias que se presenten.

ARTÍCULO 124.- Todas aquellas denuncias presentadas ante la autoridad municipal en materia ambiental, y que no sean de la esfera de su competencia, serán recibidas e inmediatamente se remitirán a la autoridad que se considere competente.

ARTÍCULO 125.- Una vez recibida la denuncia:

- I. En los casos de que la denuncia sea presentada de manera verbal se levantará la certificación correspondiente de la persona que comparece, pudiéndose reservar la identidad del compareciente cuando así lo solicite;
- II. Se llevará a cabo por parte del personal de la autoridad municipal en materia ambiental la localización e identificación de la fuente contaminante;

III. Identificada la fuente contaminante se procederá a la inspección correspondiente siguiéndose las formalidades previstas por este Reglamento y en el mismo acto se le hará saber al inspeccionado de la denuncia presentada en su contra, emplazándosele con todas las formalidades previstas en el presente Reglamento, haciéndosele de su conocimiento de sus derechos a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga; y,

IV. En los casos procedentes, se realizarán las diligencias previstas por este Reglamento, en las cuales se tomarán las medidas preventivas cuando las circunstancias así lo ameriten.

CAPÍTULO II

DE LA INSPECCIÓN Y ACTOS DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 126.- La inspección y vigilancia son el conjunto de acciones que se constituyen bajo las normas y procedimientos que para tal efecto emite la autoridad correspondiente, y que lleva a cabo la autoridad municipal en materia ambiental, con el objeto de salvaguardar los ecosistemas y su equilibrio.

ARTÍCULO 127.- La autoridad municipal en materia ambiental, podrá realizar visitas domiciliarias y actos de inspección y vigilancia, a efecto de poder verificar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones que de él emanen. En los asuntos de competencia estatal o federal, podrá participar en los casos de excepción contemplados en las diversas leyes de la materia y como auxiliar en los términos del respectivo convenio o instrumento jurídico que al efecto sea suscrito con la autoridad competente.

ARTÍCULO 128.- La vigilancia del cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento, queda en corresponsabilidad de las Áreas de Oficialía Mayor, Urbanismo y Obras Públicas y el Departamento Jurídico, mediante la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, asignación de infracciones administrativas y sanciones, así como procedimientos y recursos administrativos cuando se refiera a asuntos de su competencia; son órganos auxiliares para la aplicación de este Reglamento:

- I. La Sindicatura Municipal;
- II. La Secretaría del Ayuntamiento;
- III. La Tesorería Municipal;
- IV. La Contraloría Municipal;
- V. Los inspectores de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
- VI. La Dirección de Obras Públicas,
- VII. La Dirección de Seguridad Pública Municipal;
- VIII. La Oficialía Mayor;
- IX. El Departamento Jurídico; y,

X. Los ciudadanos del Municipio.

ARTÍCULO 129.- Las visitas domiciliarias de inspección y vigilancia solo podrán efectuarse por el personal autorizado por la autoridad municipal en materia ambiental, y estarán sujetas a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así mismo el personal autorizado tiene la obligación de identificarse con la persona o personas con las cuales entienda la diligencia de inspección y vigilancia y deberá contar con la orden de la autoridad que lo faculta, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito el mandamiento y este a su vez debe ser emitido por la autoridad municipal en materia ambiental;
- II. En ella se señalará el domicilio o zona en la cual se practicará la visita de inspección, el objeto de la diligencia y su alcance;
- III. El nombre de la persona física o moral respecto de la cual se ordena la visita; y,
- IV. Estar debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 130.- La orden de visita domiciliaria podrá ser motivada por:

- I. La existencia de una denuncia;
- II. Existir una Manifestación de Impacto Ambiental, Programa Preventivo de Accidentes, Estudio de Riesgo, Programa de Mitigación o Licencia Ambiental Municipal de por medio la expedición de algún permiso o licencia municipal, cuando exista la posibilidad de riesgo ambiental;
- III. Haberse concedido algún permiso o licencia municipal condicionada para la expedición de algún servicio u obra determinada o modificación de obra; y,
- IV. Cuando se desprenda su necesidad de las actividades de vigilancia encomendadas al personal autorizado por la autoridad municipal en materia ambiental.

ARTÍCULO 131.- En el momento de efectuarse la visita de Inspección y Vigilancia el personal autorizado para llevarla a efecto, seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Se identificará plenamente con la persona con la cual se entienda la diligencia, a través de la documentación oficial expedida por la autoridad municipal en materia ambiental;
- II. Requerirá la presencia de la persona jurídicamente responsable del lugar y en caso de no encontrarse se le dejará citatorio a fin de que dentro de las 24 horas siguientes se encuentre presente en el lugar donde se efectúe la diligencia, bajo el apercibimiento legal que de no encontrarse presente se entenderá la diligencia con la persona que en esos momentos se encuentre o, en su defecto, con dos testigos propuestos por el diligenciante;

III. El personal autorizado dará lectura a la persona con quien entienda la diligencia de la orden de autoridad, y le entregará una copia simple de la misma;

IV. Así mismo, le hará saber del derecho que tiene a designar por su parte a dos testigos de asistencia en la inteligencia que de no hacerlo serán nombrados por el propio personal autorizado, debiendo constar esta situación en el acta que se levante, sin que esta circunstancia pueda invalidar los efectos de la inspección;

V. Una vez hecho lo anterior se procederá a realizar la inspección levantándose el acta correspondiente por triplicado y describiéndose en la misma de manera circunstanciada los hechos que se desprendan de la misma en estricto apego a la orden de autoridad;

VI. Concluido lo anterior se le concederá el uso de la palabra al visitado a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga;

VII. Posteriormente y en los casos en que proceda, se tomarán las medidas preventivas apropiadas, así como las muestras de los agentes contaminantes a fin de que sean analizados por el personal autorizado por la autoridad municipal en materia ambiental;

VIII. Por último se le hará saber al visitado y se consignará en el acta el derecho que tiene a inconformarse con la diligencia de inspección y sus consecuencias y del término de 10 días para ofrecer y desahogar las pruebas en las cuales fundamente sus pretensiones;

IX. Se terminará la diligencia con la lectura de la correspondiente acta levantada, firmándose por las personas que en ella intervinieron y lo quisieron hacer, en la inteligencia que de no suscribirse por parte del visitado o los testigos por él señalados, deberá asentarse tal circunstancia en la misma acta sin que tal omisión afecte de nulidad la inspección efectuada y su valor probatorio; y,

X. Entregarán uno de los ejemplares del acta a la persona con la que se entendió la diligencia; el original y la copia restante quedarán en poder de la autoridad municipal en materia ambiental.

ARTÍCULO 132.- La persona con la cual se entienda la diligencia estará obligada a permitir el acceso en el lugar o lugares en los cuales tenga verificativo la visita de inspección en los términos de la orden de autoridad al personal autorizado, así como de proveer y poner a su disposición los materiales o sustancias presuntamente contaminantes que les sean requeridas, además de brindar toda la información requerida que conduzca a la verificación del cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. A su vez, será responsabilidad del personal autorizado, así como de la autoridad municipal en materia ambiental, mantener en absoluta reserva la información y sustancias requeridas salvo los casos en los cuales medie requerimiento judicial o administrativo debidamente fundado y motivado.

ARTÍCULO 133.- En los casos en los cuales exista resistencia y/

o obstaculización por parte del visitado o de terceros, el personal autorizado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública municipal a fin de poder desahogar la visita de inspección o, en su defecto, se podrá proceder en los siguientes términos:

- a) Apercibimiento a los particulares;
- b) Aplicación de multa por el desacato, la cual se aplicará independientemente de la sanción pecuniaria que en determinado momento se pudiera acordar por los actos u omisiones violatorios a las disposiciones de este Reglamento; y,
- c) Arresto administrativo hasta por 36 horas. En los casos anteriores el personal autorizado por la autoridad municipal en materia ambiental procederá a levantar la correspondiente acta circunstanciada.

ARTÍCULO 134.- En caso de ser necesario, la autoridad municipal en materia ambiental, hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones que pudieran constituir conductas tipificadas como delitos; así mismo, podrá dar a conocer a las autoridades competentes las irregularidades encontradas durante la inspección.

ARTÍCULO 135.- Con apego al acta de inspección, la autoridad municipal en materia ambiental, procederá a emitir el acuerdo administrativo respectivo y a notificarlo personalmente al visitado, a fin de requerirle que adopte las medidas necesarias a efecto de detener el deterioro ambiental que cause o restituir el daño causado al ecosistema, además de hacer de su conocimiento de que cuenta con el improrrogable término de 10 diez días hábiles para acatar la prevención administrativa o, en su caso, oponerse a la inspección y sus consecuencias, en relación con los hechos u omisiones que se consignen en la correspondiente acta, siendo admisibles cualquier clase de pruebas, excepto de las posiciones y de aquellas probanzas que fueren contra el derecho, la moral o notoriamente impertinentes. Para los casos de inconformidad se aplicarán las disposiciones contenidas en el Bando de Gobierno para el Municipio de Tingüindín.

ARTÍCULO 136.- Una vez vencido el término anterior, ofrecidas o no pruebas por parte del visitado, se levantará la correspondiente certificación y se procederá a dictar el acuerdo administrativo correspondiente dentro de los siguientes cinco días. Una vez emitido el acuerdo administrativo, este será notificado a la parte interesada de manera personal con acuse de recibo y comenzará a surtir sus efectos al día siguiente de tal notificación.

ARTÍCULO 137.- El Acuerdo Administrativo deberá contener:

- I. El encabezado que señale el lugar, día y hora en la cual se dicta la resolución;
- II. Una breve reseña de los hechos sobre los cuales se sustenta;
- III. Presentará los razonamientos lógico-jurídicos que motive el acto de molestia, las disposiciones reglamentarias aplicables respecto de los hechos acontecidos detallando cada uno por separado y argumentando los razonamientos

por los cuales se contraviene el presente Reglamento en referencia y valorando a las pretensiones y pruebas aportadas por la visitada; y,

- IV. Los puntos resolutive en los cuales se expresarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para cumplirlas y las sanciones correspondientes a que hubiere sido acreedor conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables en lo conducente.

ARTÍCULO 138.- Una vez emitido el acuerdo administrativo, este será notificado a la parte interesada de manera personal con acuse de recibo y comenzará a surtir sus efectos al día siguiente de tal notificación.

ARTÍCULO 139.- Dentro de los 10 diez días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor en el acuerdo administrativo, para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad municipal en materia ambiental, sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

ARTÍCULO 140.- Para los efectos de dar cabal cumplimiento al presente Reglamento, la autoridad ambiental municipal facultará a su personal, a efecto de que realicen recorridos de vigilancia dentro del Municipio de Tingüindín. Los recorridos de vigilancia tendrán por objeto identificar a todas aquellas personas que en el desempeño regular de sus actividades cotidianas infrinjan las normas de protección al ambiente; una vez identificados los infractores serán persuadidos y en su caso obligados a observar las normas ecológicas violentadas. Este acto se realizará cuando sea improcedente aplicar el procedimiento administrativo de visitas domiciliarias de inspección.

ARTÍCULO 141.- En el momento de realizarse los recorridos de vigilancia el personal autorizado para llevarlos a efecto, seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Se identificará plenamente con la persona con la cual se entienda la diligencia, a través de la documentación oficial expedida por la autoridad municipal en materia ambiental;
- II. Hará del conocimiento del infractor, motivando y fundamentado, que la acción u omisión en que incurre constituye una infracción al Reglamento, pudiendo dejar al infractor una amonestación escrita;
- III. Solicitar al infractor para que de manera voluntaria obedezca el mandato reglamentario violado;
- IV. En caso de negativa o de resistencia por parte del infractor, el personal autorizado procederá a:
 - a) En el supuesto de que por las circunstancias presentadas, el infractor pudiera ser requerido administrativamente sin riesgo de que se sustraiga de la acción de la autoridad municipal en materia ambiental, el personal autorizado levantará y

entregará una boleta de infracción. La boleta de infracción tendrá el formato pre impreso, y contendrá lo siguiente:

1. La autorización por parte de la autoridad municipal en materia ambiental.
 2. Hora, lugar y fecha.
 3. Identificación del infractor.
 4. Domicilio del infractor.
 5. Hechos suscitados motivo de la infracción.
 6. Citación del reglamento y artículos infringidos.
 7. Nombre y cargo del servidor público.
 8. En su caso nombre de la persona que recibe la boleta y su relación o vínculo con el infractor.
 9. Requerimiento de presentarse a las instalaciones de la autoridad municipal en materia ambiental a realizar el pago en un plazo no mayor de 10 diez días y cumpla con la sanción impuesta o, en su caso, se oponga y presente las pruebas que conforme a derecho crea pertinentes.
- b) En el supuesto de que exista razón suficiente y manifiesta de que el infractor pueda evitar o sustraerse de la acción de la autoridad municipal en materia ambiental, el personal autorizado solicitará al infractor a que proceda a constituirse en las oficinas de la propia autoridad municipal en materia ambiental a que cubra la sanción correspondiente o, en su caso, se inconforme siguiendo las formalidades expresadas en el inciso anterior. Si el infractor se negara a acompañar al inspector, éste podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública municipal para los efectos del cumplimiento de las sanciones referidas.

ARTÍCULO 142.- Los hechos consignados en la boleta de infracción se tendrán como ciertos, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 143.- En los casos en los que el presunto infractor se inconforme por los recorridos de vigilancia, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal y el Bando de Gobierno para el Municipio de Tingüindín.

ARTÍCULO 144.- Cuando en el territorio municipal se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales que pongan en peligro la salud pública o repercutan peligrosamente en los ecosistemas locales, la autoridad municipal en materia ambiental, podrá ordenar como medida de seguridad el aseguramiento preventivo de los materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de la fuente contaminadora. Cuando de la denuncia popular presentada ante la autoridad ambiental municipal, sea de competencia estatal, ésta de inmediato la hará del conocimiento de la autoridad ecológica estatal, pero antes podrá adoptar las medidas necesarias si los hechos denunciados son de tal manera graves que pongan en riesgo la integridad física de la población o puedan causar un desequilibrio ecológico irreparable.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 145.- La violación de las disposiciones por actos u omisiones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, constituyen infracción y serán sancionadas administrativamente tomando en cuenta la gravedad de la falta, según se establece en el mismo ordenamiento, por el titular del Ejecutivo Municipal de Tingüindín.

ARTÍCULO 146.- Las sanciones previstas por violaciones a este Reglamento podrán consistir en:

- I. Amonestación escrita;
- II. Sanciones económicas que comprende multa;
- III. Reparación del daño ecológico ocasionado;
- IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, por desacato reiterado a las disposiciones de la autoridad municipal en materia ambiental o por obstaculizar las funciones de la misma;
- V. Suspensión temporal, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia, registro y en general, toda autorización otorgada por la autoridad municipal;
- VI. Clausura temporal o definitiva, la cual también podrá ser total o parcial, del permiso o concesión del establecimiento del infractor;
- VII. Cancelación definitiva del permiso, licencia o concesión, que se haya otorgado para los servicios de recolección, limpia, transferencia, destino y disposición final y en general de los residuos sólidos;
- VIII. Pago de indemnización al Ayuntamiento por los daños y perjuicios que se hayan causado en agravio a la sociedad o del Municipio, según lo determine la propia autoridad; y,
- IX. Las demás sanciones administrativas, civiles o penales, que en relación con el presente ordenamiento establezca el derecho común, la jurisprudencia y la costumbre.

ARTÍCULO 147.- Los montos de las sanciones económicas, tomando en consideración las prohibiciones establecidas, serán los siguientes:

- I. Por mezclar residuos sólidos, generando con esto basura, independientemente de asumir los costos que impliquen su transporte y disposición final de 1 a 50 UMAS vigente en la zona;
- II. Por arrojar o depositar, en cualquier lugar no autorizado para ello, residuos sólidos, incluyendo escombros, así como arrojar cualquier desecho sólido del interior de cualquier vehículo sea particular o público, de 50 a 100 UMAS;
- III. Por colocar o pintar cualquier tipo de propaganda,

provocando el desaseo, contaminación visual, daño a la propiedad y a los bienes inmuebles que constituyen el patrimonio municipal, de 50 a 100 UMAS; y,

- IV. Cualquier otro acto u omisión que contribuyan al desaseo del Municipio de Tingüindín de 5 a 50 UMAS vigentes en la zona.

ARTÍCULO 148.- Toda infracción al presente Reglamento incluirá además de la sanción económica, la reparación del daño causado por el infractor, misma que podrá consistir en:

- I. Eliminar el elemento causante del daño;
- II. Restablecer las condiciones imperantes, antes de que se provocara el daño; y,
- III. El pago extra de trabajos o materiales que pudieran requerirse para la reparación del daño.

ARTÍCULO 149.- En los casos de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la sanción impuesta, siempre y cuando no rebase el máximo permitido en el Bando de Gobierno para el Municipio de Tingüindín. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá como reincidencia a toda aquella acción u omisión que violente alguna de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento en dos ocasiones y dentro del período de un año contado a partir de la fecha en que surta sus efectos la sanción inmediata anterior.

ARTÍCULO 150.- Las infracciones cometidas por menores de edad serán causa de amonestación o sanción, según el caso, y se citará a quien ejerza la patria potestad o tutela, para efectos de la reparación del daño causado, o para cumplir con la sanción impuesta.

ARTÍCULO 151.- El arresto administrativo a que se refiere la fracción IV del artículo 146 del presente Reglamento, podrá ser conmutado por trabajo comunitario, según las previsiones establecidas por el programa que para tal fin se determine y a juicio del Ayuntamiento de Tingüindín.

ARTÍCULO 152.- En general para la aplicación de las sanciones correspondientes se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse; la localización del daño y la cantidad dañada;
- II. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de impacto en la salud pública y el desequilibrio ecológico;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidente;
- V. Las circunstancias de comisión de la infracción;
- VI. El beneficio o provecho obtenido por el infractor; y,
- VII. La intencionalidad en la conducta del infractor.

ARTÍCULO 153.- Las sanciones a las violaciones perpetradas en contravención al presente Reglamento, serán emitidas a través de acuerdos administrativos dictados por el Ejecutivo Municipal de Tingüindín.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 154.- En los casos en los que la sanción administrativa imponga la clausura temporal o definitiva, parcial o total, el personal administrativo autorizado para ejecutarla, procederá levantando el acta circunstanciada respectiva, siguiendo las prevenciones establecidas en el presente Reglamento, contenidas en el Capítulo II del Presente Título, relacionado con las visitas de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 155.- Cuando exista la resistencia de particulares a la ejecución de las sanciones, el personal autorizado podrá solicitar el auxilio de la Fuerza Pública Municipal a efecto de que funja como coadyuvante en el cabal cumplimiento de la orden de autoridad.

ARTÍCULO 156.- Cuando la sanción imponga multa al infractor, se requerirá su pago a través del personal autorizado por la Tesorería Municipal de Tingüindín, los cuales aplicarán el procedimiento económico coactivo en los términos de las disposiciones conducentes contenidas en el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 157.- La violación o inobservancia del presente Reglamento se hará constar en acta circunstanciada que levantará el personal autorizado para tal fin, en presencia de dos testigos propuestos por el particular y/o el inspector.

ARTÍCULO 158.- La calificación de las actas circunstanciadas, incluyendo las sanciones a que los infractores se hacen acreedores, de acuerdo a lo que establece este Reglamento, estará a cargo del Secretario Municipal, auxiliado del Jefe del Departamento Jurídico, de conformidad con lo que establece el artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 159.- El procedimiento de ejecución a que hace referencia este Capítulo es el siguiente:

- I. Levantamiento del acta circunstanciada o infracción emitida por el inspector de vigilancia;
- II. **Resolución:** La autoridad Municipal, contará con un término de quince días para emitir la resolución o infracción que resultara del acta circunstanciada correspondiente, debiéndola motivar y fundar legalmente;
- III. Notificación de la resolución o infracción emitida por la autoridad municipal misma que se sujetará a lo que para tal efecto dispongan los artículos relativos del Código Fiscal Municipal y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, mismos que serán aplicados supletoriamente en todo lo que no se establezca expresamente en este Reglamento; y,

- IV. Pago de multa o cumplimiento del trabajo comunitario impuesto, deberán realizarse ante la Tesorería Municipal, dentro del término de los quince días siguientes a la notificación. En aquellos casos en que la sanción impuesta al infractor sea de carácter distinto al pecuniario, cualesquiera que esta sea, deberá dar cumplimiento en el término de los tres días siguientes a la fecha de su notificación, bajo las condiciones fijadas en la resolución respectiva.

ARTÍCULO 160.- A falta del cumplimiento voluntario de la sanción impuesta, el Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, ejecutará el aseguramiento de bienes propiedad del infractor, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto establece el Código Fiscal Municipal o, en su defecto, supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO V

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 161.- El Recurso de Inconformidad es el medio legal de que dispone el particular que se considere afectado en sus derechos o intereses, por un acto administrativo determinado.

ARTÍCULO 162.- El Recurso de Inconformidad se substanciará conforme lo prevé la Ley Orgánica Municipal; y en lo no previsto por ésta, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado para el Estado de Michoacán.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la vigencia de este Reglamento, se abroga cualquier Reglamento o disposición municipal que contravenga al presente, excepto aquellos reglamentos y disposiciones a fines en lugar de contravenirlo, lo complementen o precisen.

ARTÍCULO TERCERO.- Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos por el H. Ayuntamiento y, en su defecto, por el Presidente Municipal, quienes quedan igualmente facultados para dictar todas las medidas que procedan para la fiel observancia del mismo. (Firmados).

